



Oficial

PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 284

Martes 27 de Noviembre

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883, y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados se importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1906.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

—()=()—

CIRCULAR

El excelentísimo señor Capitán general del primer Cuerpo de Ejército, en comunicación fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Por Real orden circular de 16 de Octubre próximo pasado (D. O. núm. 226, «Gaceta» del 19) se prorroga hasta fin de Diciembre la revista anual del presente año y previene que, aparte de la responsabilidad personal que se exija á cuantos individuos no pasen la revista, no se les expida y entregue las licencias absolutas ni los documentos á que tengan derecho con arreglo á la ley de Reclutamiento, hasta tanto que, averiguadas las causas por las cuales aparezcan que no revistaron, se determine y haga efectiva dicha responsabilidad.

De igual modo, la referida Real orden dispone que no se aplique ninguna penalidad por los cambios indebidos de residencia que resulten en la presente revista anual que debe de practicarse con sujeción á la Real orden circular de 17 de Oc-

tubre de 1903 (C. L. núm. 151, «Gaceta» del 18), y á fin de que ambas disposiciones puedan tener la publicidad que merecen por su interés, en cumplimiento también de la primera de dichas Reales órdenes, tengo el honor de dirigirme á V. S. esperando que ordene la inserción de este escrito en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con objeto de que, conocida la Real orden en los distintos pueblos sea cumplimentada, tanto por los puestos de la Guardia civil como por los señores Alcaldes, rogando por mi parte á V. S. ordene á estos que, valiéndose de bandos, pregones ú otro medio acostumbrado en cada localidad, hagan llegar este oficio á conocimiento de los individuos sujetos al servicio militar para que lo tengan presente y eviten el incurrir en una responsabilidad que estoy en el deber de exigir, con arreglo á mis atribuciones gubernativas y judiciales, en la inteligencia de que á partir de 1.º de Enero próximo la fuerza de la Guardia civil perseguirá dicha responsabilidad y vigilará el cumplimiento de este escrito.

Como explicación concreta de las disposiciones que he de aplicar, se tendrá entendido que por la Ley de reclutamiento están sujetos al servicio militar obligatorio, y, por lo tanto, á pasar la revista, todos los ciudadanos españoles de 21 á 40 años que no hayan sido excluidos totalmente de él por la comisión mixta de reclutamiento respectiva, ó que no hayan recibido la licencia absoluta con posterioridad á su alistamiento y precisamente conste la situación que les correspondió en el reemplazo en que fueron incluidos, sin que el servicio militar prestado como voluntario exima de los doce años del obligatorio que previene dicha Ley, por más de que sea válido para ellos. De igual modo, con arreglo á la citada R. O. de 17 de Octubre, todos los individuos que están sometidos al servicio militar pueden residir en el punto del territorio nacional que convenga á sus intereses; mas para ausentarse, por cualquier concepto, del término municipal de su residencia

necesitan presentarse en ella á la Zona, Caja de recluta, Cuerpo activo ó de Reserva á que pertenezcan, Comandancia militar de Armas, de destacamento ó de puesto de la Guardia Civil; y en el caso de no haberlos en la localidad al Alcalde, solicitando verbalmente el correspondiente permiso para ausentarse, y dichas autoridades deben de concederlo desde luego, consignando en el pase militar del interesado el pueblo ó pueblos á donde se traslada: no obstante las facilidades concedidas para obtener estos permisos, aquellos que por su profesión ú oficio estén obligados á constantes viajes, reclamarán que se les anote dicha profesión en el pase militar y deben de solicitar como residencia la de su vecindad, la de su familia ó la de sus representantes.

Así, pues, en consecuencia de esto, advierto á todo el personal de la región que está sujeto al servicio militar, la obligación de presentarse antes de fin de año á las autoridades que se expresan antes, con objeto de pasar la revista, teniendo entendido que toda vez que el servicio militar es una obligación completamente personal durante la cual y para los efectos de él los individuos dependan directamente de sus Cuerpos del Ejército, cuantos se separen de su residencia sin la referida autorización, serán incorporados á filas por dos ó cuatro meses, según dispone la Real orden circular de 30 de Octubre de 1902 (C. L. número 246, «Gaceta» del 5 de Noviembre) cualquiera que sea la situación militar y el tiempo que les falte para tener derecho á recibir la licencia absoluta.

Con objeto de conseguir que en esta región sólo quede sometido al servicio militar el personal que deba estarlo, y á fin de evitarles los perjuicios posteriores que les pudieran sobrevenir, encargo á los individuos de 21 á 40 años que no hayan recibido su licencia absoluta en que conste claramente los datos relativos á su alistamiento y situación que les correspondió en el reemplazo, que se dirijan á mi autoridad manifestándome la fe-

cha y pueblo de su nacimiento, el nombre y la vecindad que tenían sus padres, el año en que los interesados cumplieren 19 años de edad, las fechas en que ingresaron como voluntarios ó como reclutas en las Zonas, Cuerpos á que sucesivamente han pertenecido, y cuantas noticias recuerden referentes al vapor correo, puerto y mes en que fueron repatriados y motivo de ello, pueblos en que disfrutaron las licencias, Cuerpos á que quedaron sucesivamente afectos y, por último, la residencia y el domicilio actuales que tengan los interesados, con objeto de averiguar el paradero de sus filiaciones y de hacer llegar á ellos sus licencias absolutas ó pases definitivos que correspondan con sujeción á la repetida Ley. Los interesados cursarán las instancias por conducto de los señores Alcaldes respectivos y estas autoridades me las remitirán directamente, haciendo uso de la franquicia postal que, por su carácter de comandante de armas les concede la Real orden de 6 de Diciembre de 1882.

Por mi parte, ruego especialmente á V. S. que tome las oportunas medidas para que este escrito sea cumplimentado por los señores Alcaldes de esa provincia y que me remita un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se publique, y que lo comuniqué V. S. igualmente á esa comandancia de la Guardia civil, á fin de que la fuerza de dicho Instituto, cumplimente desde luego esta orden, en la inteligencia de que oportunamente y con arreglo á mis atribuciones como autoridad militar judicial de la Región, daré á la Guardia civil instrucciones concretas para que la responsabilidad á que me refiero se haga efectiva con la rapidez y ejemplaridad debidas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de todos los señores Alcaldes y Comandantes de puestos de la Guardia civil de esta provincia, á quienes encarezco que por to-

dos los medios de autoridad de que están revestidos, obliguen á cumplir el servicio que se interesa en la transcrita comunicación, á todos los individuos que residan dentro de sus respectivas jurisdicciones, que se hallen en descubierto de él.

Cáceres 26 de Noviembre de 1906.—El Gobernador interino, *J. Pelletán*.

En la *Gaceta de Madrid* número 266, correspondiente al 23 de Septiembre de 1906, insértase lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACIÓN

(Continuación)

Art. 62. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de derechos reales será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro....., folio....., número.....»; ó por el contrario: «No está sujeta al Registro de la contribución de utilidades».

Art. 63. Los liquidadores de Derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro, si procediese, ó, por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón, á los efectos del Registro de la contribución de utilidades».

En este último caso redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado encargado del Registro especial, para que la transcriba en éste y devolverá la otra, con el recibí y sello de la oficina, al liquidador del partido, para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

Pesetas

extensión de las notas correspondientes:

Si resulta sujeto al Registro de la contribución..	5'00
Si resulta exento de ese Registro	0'25
Por cada folio que exceda de 20:	
En el primer caso	1'00
En el segundo caso	0'05

Estos honorarios no podrá exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de derechos reales corresponda al liquidador.

Art. 64. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 65. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva Abogacía del Estado los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 66. Una vez terminados por acuerdo condenatorio, firme y ejecutivo, los expedientes de ocultación ó de defraudación seguidos por conceptos de la contribución de utilidades, sujetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día y practiquen la nueva inscripción que corresponda, ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 67. También pasarán á dicho Abogado por igual término y antes de su aprobación definitiva las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones, para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 68. Los Registradores de la propiedad, fuera de las capitales de provincia, serán delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al artículo 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos, bajo su responsabilidad personal y directa, en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó, no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la co-

pia que les sea entregada en el acto de la notificación al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 69. Este hará en sus libros la inscripción que fuese procedente, é informará acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos y lo demás que procediese. Si el Abogado del Estado entendiese que por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Jefe de la Abogacía acordará, que se remita la copia de la sentencia á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando en nombre de la Hacienda las peticiones que sean procedentes.

Art. 70. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

CAPITULO VII

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 71. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida, sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Incurrirán en multa de 25 á 125 pesetas.

1.º Los Escribanos que no

practiquen en el término que señala el art. 68 de este Reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia y al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda en las demás cabezas de partido judicial.

2.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada; y

3.º Los particulares que, con infracción del art. 44, dejen de presentar las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan y estén sujetas á esta contribución.

Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativos á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos en el artículo 35 de este Reglamento, incurrirán en multa de la cuantía que respectivamente permiten la ley Provincial y la Municipal.

Art. 72. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días, siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el artículo 8.º de la ley, y en el de los dos meses siguientes los demás documentos que determina el párrafo 2.º del referido artículo.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el balance y Memoria de la gestión social dejen de presentar estos documentos con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 52 de este Reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar algunos de los documentos prevenidos en los artículos 54 y 55 de este Reglamento en los plazos señalados en los mismos; y

4.º Los Directores, Gerentes ó representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones referentes á período más corto señalado á este Reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones ó retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera hayan pagado

á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas de todo género.

(Se continuará.)

JUZGADOS

CORIA

Don Dionisio Peralta y Velasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente instado en este Juzgado por don Ricardo García Hernández, vecino de esta población, sobre declaración de herederos ab intestato de su hermana doña Carmen, ocurrida en el pueblo de Calzadilla el veintiseis de Junio último á favor del recurrente y de sus otros hermanos de doble vinculo doña Luisa, don Gonzalo y don Teótico García Hernández, se ha acordado por el señor Juez de partido á efectos del artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fijar edictos en el pueblo de Calzadilla, donde ocurrió el fallecimiento de la causante doña Carmen García Hernández, en esta ciudad que fué la naturaleza de la misma y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, anunciando su muerte sin testar y los nombres ó grados de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Coria á veinte de Noviembre de mil novecientos seis.—Dionisio Peralta.—El Escribano, Pantaleón Zanca.

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado, caso de ser habidos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición, de la maleta y efectos que á continuación se reseñarán, los cuales fueron sustraídos en la noche del día trece del actual, de un departamento de un coche de primera clase del tren ascendente formado para salir con dirección á Madrid, en la Estación férrea de esta villa, siendo aquellos de la propiedad del vecino de ella, don Andres Suquia Lopezpetegui.

Dado en Valencia de Alcántara á catorce de Noviembre de mil novecientos seis.—Aurelio Octavio.—Por mandado de su señoría, Bernabé López.

Señas de los efectos sustraídos

Una maleta color avellana oscuro, de tamaño ordinario.

Un traje oscuro, completo marcado con las letras A. S.

Una tohalla blanca, afelpada, marcada con las iniciales M. V.

Cuatro pañuelos de hilo con jaretón, marcados con las iniciales A. S.

Una corbata de color, de tira. Tres cajetillas de cigarros de papel.

Una libreta de bolsillo. Una camisa blanca, planchada, marcada con las letras A. S.

Un par de calcetines. Un par de botas de color.

Un pañuelo de bolsillo. Un peine.

Dos cajetillas de tabaco. Una caja de cartón con un medicamento compuesto de hiposofito de cal.

Una gorra de color, para viaje.

ALCALDIAS

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Anuncio

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se ha dispuesto la venta de 25 fanegas de trigo de las creces del año corriente, para atender á los gastos del Establecimiento y pago del Contingente provincial de Pósitos del año corriente y atrasos, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya venta tendrá lugar en pública subasta por pujas á ilana al octavo día después de publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para las personas que deseen interesarse.

Robledillo de Trujillo 18 de Noviembre de 1906.—Alonso Mena.

ROBLEDILLO DE LA VERA

Inspector de carnes

Creada por el señor Gobernador civil de esta provincia al aprobar el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1907, una plaza de inspector de carnes y subsistencias alimenticias en esta villa, se anuncia la vacante de dicho destino por el término de treinta días, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas desde 1.º de Enero próximo, del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma, que serán licenciados en veterinaria, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante dicho plazo.

Robledillo de la Vera 20 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Borja Martín.

ALDEA DEL CANO

Vacante de Farmacéutico titular

Por terminación del contrato, quedará vacante la plaza de farmacéutico titular de este pueblo desde 1.º de Enero próximo de 1907, y á fin de que pueda proveerse oportunamente, se abre concurso por término de treinta días á contar desde el siguiente á el de la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha plaza está dotada con 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por el suministro de medicinas á cuarenta y cinco familias pobres y á la fuerza y sus familias del puesto de la Guardia civil, pudiendo el agraciado hacer iguales con 425 vecinos pudientes.

Los doctores ó licenciados en farmacia que la soliciten acompañarán á su instancia los documentos que acrediten su derecho dentro de dicho plazo, pues pasado éste la Junta de mi presidencia hará el nombramiento de entre los aspirantes si le convinieren.

Aldea del Cano 24 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Salazar.

Vacante de Médico titular

Por terminación del contrato quedará vacante la plaza de Médico titular de este pueblo desde 1.º de Enero próximo de 1907, y á fin de que pueda proveerse oportunamente, se abre concurso por término de treinta días á contar desde el siguiente á el de la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha plaza está dotada con 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos por la asistencia á 45 familias pobres y á la fuerza y sus familias del puesto de la Guardia civil, pudiendo el agraciado hacer iguales con 425 vecinos pudientes.

Los doctores ó licenciados en medicina que la soliciten acompañarán á su instancia los documentos que acrediten su derecho dentro de dicho plazo, pues pasado éste, la Junta de mi presidencia hará el nombramiento de entre los aspirantes, si le convinieren.

Aldea del Cano 24 Noviembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Salazar.

ALCANTARA

Subasta de pastos

El día 11 de Diciembre próximo y hora de las once tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta para el arrendamiento del aprovechamiento de pastos sobrantes de Dehesa boyal titulada Recobera, con la carga del ganado de labor, bajo el tipo de 3.000 pesetas y condiciones reglamentarias, facultativas y económicas que constan en el pliego unido al expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El aprovechamiento habrá de ejecutarse con 600 reses lanaras y 200 cabrias ó su equivalencia en vacunas á razón de una de éstas por cada cinco de aquéllas, dando principio el día en que se haga la entrega del mismo al arrendatario y terminando el día 30 de Septiembre de 1907.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Alcántara 22 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Antonio M. Claver.

ALDEA DEL OBISPO

Vacante de Médico cirujano

Por terminación del contrato, y por convenirle trasladarse á otro pueblo, al que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta aldea, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales, por la asistencia de 30 familias pobres, que designará el Ayuntamiento: quedando el agraciado en libertad de contratar iguales con el resto del vecindario, cuyo número pasa de 190, y los cuales vienen acostumbrados á pagar por dichas iguales, la cantidad de doce pesetas anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrán de ser doctores ó licenciados en Medicina y Cirujía, podrán dirigir solicitudes á esta Alcaldía, en el término de treinta días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado que sea dicho plazo, se proveerá en el aspirante que mejores condiciones reúna á juicio de la Corporación.

Aldea del Obispo á 22 de Noviembre, de 1906.—El Alcalde, Juan Sánchez.

RELACION de los pueblos que han remitido los padrones de las contribuciones que se expresan, los cuales estarán expuestos al público, para oír reclamaciones, por el tiempo que marca la ley.

Cédulas personales

Aldea del Obispo.
Cañamero.
Valdemorales.
Malpartida de Cáceres.
Aceituna.
Tornavacas.
Navas del Madroño.
Jarilla.
Villaueva de la Sierra.
Santibáñez el Bajo.
Valdeobispo.
Viandar.
Cabañas.
Guijo de Cória.
Descargamaría.
Hernán-Pérez.
Navaconcejo.
Santa Cruz de Paniagua.
Miajadas.
Valverde de la Vera.
Zarza la Mayor.
Montehermoso.
Acebo.

Edificios y solares

Zarza la Mayor.
Valdefuentes.
Jaraicejo.

Repartimiento de territorial

Escorial.
Robledillo de Trujillo.

GATA

Cuenta que el que suscribe, encargado de las obras municipales por acuerdo del Ayuntamiento del día 14 de Enero último y 5 de Agosto próximo pasado, rinde á la Corporación expresiva del importe de material y jornales invertidos en la calle del Huerto, en la semana que principió el día 3 del actual y terminó el 8 del mismo.

	Ptas.	Cts.
Severiano Gonzalez.....	6	25
Estéban González.....	6	25
Laureano Gómez.....	5	
Braulio Acosta.....	4	

Total..... 21 50

Importa esta relación las figuradas 21'50 pesetas salvo error.

Gata 9 de Septiembre de 1906.—El Encargado, José García.

Dada cuenta al Ayuntamiento en la sesión ordinaria de este día, de la anterior relación, acordó su aprobación y pago.

Gata 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Mariano Guervós.—El Secretario, Julián Pérez.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.---Ley de 30 de Julio de 1904.---Relación número 77

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 14 de Agosto, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes -- Grupo primero.---Concepto A.---Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CREDITO		Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito endicha relación	Número de orden de acreedores..	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DÍA	MTS	AÑO								
31	Enero	1905	Noviembre 96 á Diciembre 98	729	5	47	Joaquín Gutiérrez Moreno	Soldado	Idem id. del idem id. de Asturias	459 55
3	Marzo	1905	Octubre 96 á Febrero 97	745	6	48	Julián Cordon Garcia	Idem	núm. 31 (isla de Cuba)	35 70
11	Idem	1905	Diciembre 96 á Enero 99		7	49	Antonio Zapata Ferrer	Idem		450 45
28	Octubre	1903	Octubre 96 á Agosto 88		12	50	Fernando S. Agustín Borreu	Idem	Idem id. del tercer batallón del de	360 70
21	Noviembre	1904	Marzo 96 á Octubre 98	761	13	51	Luis Alvarez Fernández	Idem	Alfonso XIII, n.º 62 (Cuba)	228 25
21	Idem	1904	Noviembre 94 á Febrero 98		14	52	Vicente Ca-tell Gisbert	Idem		210 85
25	Idem	1904	Diciembre 95 á Enero 97		15	53	Cristóbal López Domínguez	Idem		462
26	Idem	1904	Octubre 96 á Febrero 99		16	54	Alejandro Suárez Peláez	Idem		659 20
28	Idem	1904	Marzo 96 á Enero 99		17	55	José Cara Vázquez	Idem		805 35
4	Diciembre	1904	Marzo 96 á Octubre 99		18	56	Juan Martínez Capa	Idem		378 30
16	Febrero	1905	Enero 96 á Diciembre 98		16	57	José Martínez Bustos	Idem	Idem id. del batallón Cazadores de	271 45
21	Noviembre	1904	Febrero 94 á Septiembre 95		2	58	Antonio Sigüenza Sánchez	Idem	Cádiz, número 22 (Cuba)	98
16	Marzo	1905	Diciembre 97 á Diciembre 98	765	3	59	Domingo Astorquiza Suliani	Idem		104 40
8	Noviembre	1904	Octubre á Diciembre 98		4	60	Francisco Rodríguez Solano	Idem		14 20
23	Febrero	1905	Septiembre 94 á Agosto 95		5	61	Juan Alcazar Fernández	Idem		81 55
27	Idem	1905	Enero 94 á Diciembre 95		6	62	Narcos García Avellaneda	Idem		214
27	Agosto	1904	Enero 95 á Septiembre 98		1	63	Epi-antio Carretero Jiménez	Idem	Idem de la Patria número 25	20 20
15	Diciembre	1903	Octubre 96 á Noviembre 97	768	1	64	Rogelio Bousell Domínguez	Cabo	Idem id. del batallón Provisional de	241 66
9	Febrero	1905	Octubre 96 á Agosto 97	777	2	65	José Fernández Morais	Soldado	Puerto Rico, número 5 (Cuba)	188 35
18	Idem	1905	Octubre 96 á Enero 98		3	66	Agui-in Gil Monévar	Idem		14 85
15	Marzo	1905	Diciembre 97 á Febrero 98		4	67	Diego Gelvilla Martínez	Idem		86 21
Total.....										11.958 89